



Presidencia de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"  
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

Independencia, 05 de Julio del 2024



Firmado digitalmente por CASTOPE CERQUIN Lorenzo FAU 20550734223 soft  
Cargo: Presidente De La Csj De Lima Norte  
Motivo: Soy el autor del documento  
Fecha: 05.07.2024 09:10:27 -05:00

**RESOLUCION ADMINISTRATIVA N° 000670-2024-P-CSJLIMANORTE-PJ**

**VISTO:**

El Informe N° 000282-2024-ACJJ-CL-PP-P-PJ de fecha 16 de abril de 2024, de la Procuraduría Pública del Poder Judicial; el Informe N° 000028-2024-OAL-PCSJLIMANORTE-PJ de fecha 2 de julio de 2024 de la Asesoría Legal de la Presidencia; el Informe N° 000255-2024-CRH-UAF-GAD-CSJLIMANORTE-PJ de la Coordinación de Recursos Humanos de la CSJ de Lima Norte; y,

**CONSIDERANDO:**

**Primero.-** En el Expediente 25353-2018-1801-JR-LA-06 sobre a la Desnaturalización de Contrato, seguido por Carlos Miguel ZAPATA JAUREGUI contra el Poder Judicial, se emitió la sentencia contenida en la Resolución N° 02 emitida el 27 de setiembre de 2019, el 6° Juzgado Especializado de Trabajo de la CSJ de Lima, resolvió declarar fundada la demanda presentada por el accionante. En consecuencia, entre otros, declaró desnaturalizados los contratos de servicios no personales suscritos entre las partes entre el periodo comprendido del 15 de abril de 1999 al 30 de abril de 2003 y la desnaturalización de los contratos modales escritos en el periodo comprendido del 1 de mayo de 2003 al 31 de julio de 2018, ordenando, por tanto, reconocer una relación laboral a plazo indeterminado a partir del 15 de abril de 1999 en adelante. Posteriormente, mediante Sentencia de Vista contenida en la resolución N° 08 el 15 de abril del 2021, la Cuarta Sala Laboral Permanente de Lima confirmó la apelada. Ante ello el Procurador Público del Poder Judicial, interpuso recurso de casación, el cual fue declarado improcedente.

**Segundo.-** Por Resolución N° 10 del 2 de abril de 2024, el 6° Juzgado Especializado de Trabajo Permanente de la CSJ de Lima, requirió el estricto cumplimiento del mandato judicial, por lo que el Procurador Público del Poder Judicial por Informe N° 000282-2024-ACJJ-CL-PP-P-PJ, emitido el 16 de abril de 2024, remite los actuados a la Gerencia de Administración Distrital de esta Corte Superior de Justicia, señalando que el proceso en cuestión tiene calidad de cosa juzgada.

**Tercero. -** Para el presente caso, conviene tener en cuenta lo previsto en los lineamientos para el cumplimiento de mandatos judiciales con calidad de cosa juzgada que reconocen derechos laborales por periodos retroactivos, contenido en el Oficio Circular N° 021-2015-GRHB-GG-PJ, donde se precisa que, para ejecutarse el registro será necesaria la remisión de: i) Sentencia de primera instancia, ii) Sentencia de Vista, iii) Resolución de requerimiento (cúmplase con lo ejecutoriado) y iv) Informe del Procurador Público o del asesor legal en el sentido de que los mismos se encuentran en ejecución de sentencia y tienen la calidad de cosa juzgada.

**Cuarto.-** Por otra parte, mediante Resolución Administrativa N°. 930-2022-GRHB-GG-PJ de fecha 03 de junio del 2022, la Gerencia de Recursos Humanos y Bienestar a prueba el documento denominado "Lineamientos para ejecutar mandatos judiciales en el Poder Judicial", documento que señala el procedimiento para el cumplimiento de periodos cerrados, como es el presente caso, disponiendo que: "Cuando la ejecución de mandato judicial dispone únicamente el reconocimiento de un período cerrado a favor del demandante, la Gerencia de Recursos Humanos y Bienestar a través de su Sub-Gerencia de Procesos de Personal y Bienestar o quien haga sus veces en las Cortes Superiores de Justicia del País, deberá emitir un Informe Técnico, en el cual se deberá precisar la fecha de inicio y fin del período cerrado, el cargo que se le deberá considerar al demandante, adjuntando los antecedentes respectivos".

**Quinto .-** Pues bien, conforme al informe de visto la Asesoría Legal de la Presidencia, señala que lo resuelto en el Exp. N° 25353-2018-1801-JR-LA-06, tiene la calidad de firme, y como tal no





## Presidencia de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte

puede ser revisado, debiendo ser acatada en sus propios términos<sup>1</sup>, encontrándose actualmente en etapa de ejecución de sentencia.

**Sexto.-** En ese sentido, para dar cumplimiento al mandato judicial, la Coordinación de Recursos Humanos de esta Corte Superior señala en el informe del antecedente, que conforme al mandato expedido por el órgano jurisdiccional, corresponde reconocer al demandante como trabajador contratado bajo los alcances del D. Leg 728 a plazo indeterminado, durante el periodo comprendido desde el 15 de abril de 1999 en adelante, debiendo modificarse en el SIGA-PJ la fecha de ingreso o el periodo laboral a plazo indeterminado del accionante.

**Sétimo.-** Ahora bien, en lo que respecta al pago ordenado por la judicatura por los conceptos señalados, debemos señalar que corresponde su cumplimiento a la Gerencia General de Administración de la Gerencia General del Poder Judicial, conforme lo establece el numeral 46.1, del artículo 46° del Decreto Supremo 011-2019-JUS, que señala: "La Oficina General de Administración o la que haga sus veces de Pilego Presupuestario requerido deberá proceder conforme al mandato judicial y dentro del marco de las leyes anuales de presupuesto"; así como de los acápites a), b) y c) del numeral 13.1 del artículo 13 del Decreto Supremo N° 003-2020-JUS, y de lo señalado por el artículo 3° de la Ley N° 30137.

**Octavo.-** En consecuencia, atendiendo a lo ordenado por el órgano jurisdiccional, y en virtud de lo previsto en los incisos 3) y 9) del artículo 90° del TUO de la Ley Orgánica del Poder Judicial, corresponde emitir el acto administrativo disponiendo la existencia de una relación laboral a plazo indeterminado, bajo los alcances del D. Leg. N° 728 al accionante Carlos Miguel ZAPATA JAUREGUI desde el 15 de abril de 1999 en adelante, conforme a lo resuelto, por lo que,

### SE RESUELVE:

**Artículo Primero: DISPONER** la existencia de una relación laboral bajo los alcances del D. Leg. N° 728 a plazo indeterminado en la CSJ de Lima Norte, al accionante **Carlos Miguel ZAPATA JAUREGUI** desde el 15 de abril de 1999 en adelante, dando cumplimiento al mandato judicial ordenado por el 6° Juzgado de Trabajo Permanente de la CSJ de Lima.

**Artículo Segundo: DISPONER** que la Coordinación de Recursos Humanos de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte, solicite a la Gerencia de Recursos Humanos y Bienestar de la Gerencia General del Poder Judicial, la inmediata modificación en el Sistema Integrado de Gestión Administrativa - SIGA-PJ respecto al periodo laboral de servidor **Carlos Miguel ZAPATA JAUREGUI**, conforme a los términos expuestos.

**Artículo Tercero: PRECISAR** respecto al pago ordenado por la judicatura, que le corresponde su cumplimiento a la Gerencia General de Administración y Finanzas de la Gerencia General del Poder Judicial, a través del Comité Permanente, para la elaboración y aprobación del listado priorizado de obligaciones derivadas de sentencias con calidad de cosa juzgada y en ejecución, conforme a la Ley N° 30137 y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2020-JUS.

**Artículo Cuarto: PONER** a conocimiento la presente resolución a la Gerencia de Recursos Humanos y Bienestar Social del Poder Judicial, Gerencia de Administración Distrital, 6° Juzgado de Trabajo Permanente de la CSJ de Lima, Procuraduría Pública del Poder Judicial, Coordinación de Recursos Humanos y del interesado para los fines pertinentes.

### Regístrese, comuníquese y cúmplase.

Documento firmado digitalmente

**LORENZO CASTOPE CERQUIN**

Presidente de la CSJ de Lima Norte

Presidencia de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte

LCC/sds

<sup>1</sup> D.S.017-93-JUS.- TUO de la LOPJ.- Caracter vinculante de las decisiones judiciales. Principios de la administración de justicia.- Artículo cuarto (...). No se puede dejar sin efecto resoluciones judiciales con autoridad de cosa juzgada, ni modificar su contenido, ni retardar su ejecución, ni cortar procedimientos en trámite, bajo la responsabilidad política, administrativa, civil y penal que la ley determine en cada caso.

